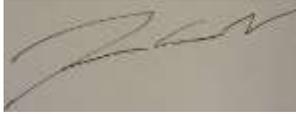


CONSTANCIA: 4 de febrero de 2021. La demandada en este proceso fue notificada mediante aviso el día 02 de diciembre de 2020. El término concedido para retirar copias corrió los días 3, 4 y 7 de diciembre de 2020, para pagar y contestar y excepcionar los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12, 13 y 14 de enero de 2021 guardó silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	SONIA JARAMILLO DE ARANGO
RADICADO	170014003001 2019 0091600
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el **BANCO DAVIVIENDA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra de **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No 7364248 por valor de \$35.844.268 suscrito el 31 de agosto de 2018 (folio 9) para ser cancelado el 03 de septiembre de 2018 además se estipularon intereses de mora a la tasa máxima, y respaldado en el contrato de Prenda sin tenencia del acreedor suscrito el 23 de diciembre de 2015 por la representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A y SONIA JARAMILLO DE ARANGO** como deudora, mediante el cual se gravó el vehículo automotor identificado con placas UEU435, contrato inscrito el 20 de enero de 2016 en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras Red de Cámaras de Comercio, mediante folio electrónico No 20160121000008800.

Habiéndose solicitado librar mandamiento de pago por la suma de \$32.800.214 por concepto de capital contenida en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 7364248 y por la suma de \$ 3.044.541, por concepto de intereses sobre el capital indicado en el literal anterior contenido en la hoja de seguridad N° 7364248, a ello accedió el despacho dando la orden de apremio el día 12 de febrero de 2020, decisión que se notificó a la demandada por aviso el 01 de diciembre de 2020 (folio

85 a 91), sin que dentro del término oportuno, contestara la demanda ni formularan excepción, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma la demanda (folio 85 a 91), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como título de recaudo el pagaré contenido en la hoja de seguridad No 7364248, el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas UEU435 constituido por la demandada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A** el formulario de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Siendo, entonces, que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía prendaria suscrita por el deudor, es importante señalar que tal garantía fue otorgada con el ánimo de garantizar la presente obligación pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No 7364248 por valor de \$32.800.214 para ser cancelado el 03 de septiembre de 2018 además se estipularon intereses de mora a la tasa máxima (folio 28), y respaldado en el contrato de Prenda sin tenencia del acreedor suscrito el 23 de diciembre de 2015 por la representante

legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A y SONIA JARAMILLO DE ARANGO** como deudora, mediante el cual se gravó el vehículo automotor identificado con placas UEU435, contrato inscrito el 23 de diciembre de 2015 en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras Red de Cámaras de Comercio, mediante folio electrónico No 20160121000008800, tal como obra en formulario visible a folio contraída por el otorgante a favor de la entidad demandante, gravamen que fue debidamente registrado en el historial del vehículo automotor, tal como consta a folio 6 del cuaderno dos. Igualmente se acredita que el embargo decretado por el despacho, fue registrado en la secretaría de tránsito de Manizales conforme oficio número UL61468 que obra a folio 3 del cuaderno dos, y según certificado obrante a folio 6 del mismo cuaderno. Igualmente el automotor aparece secuestrado.

De ahí que sea dable inferir que el contrato de prenda sin tenencia y su correspondiente registro consultan los requisitos consagrados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; además de que la garantía real prendaria, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 1207 y ss. Del Código de Comercio y 2409 y ss. Del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor prendario consolidados en dicha normativa.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del vehículo automotor identificado con placa UEU435 propiedad de la demandada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** Por la suma de treinta y dos millones ochocientos mil trescientos doscientos catorce pesos (\$32.800.214), incorporado en el pagaré N°7364248, garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo suscrito el 23 de diciembre de 2015 obrante a folios 20 y 30 del expediente.

b. Por los intereses de plazo, por la suma de tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$3.044.541) consignados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 7364248.

c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) consignados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N°7364248.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **SONA JARAMILLO DE ARANGO** Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos noventa y dos mil pesos (\$1.792.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

¹ Publicado por estado No. 020 fijado el 8 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83318f8e5a0f4087f6a9e5426c345cf245dc506cfc351594efed0289bb14eeeb

Documento generado en 05/02/2021 04:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>